RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2017-00180-00**
Demandante:	**JOSÉ YAMID CRUZ GIRON**
Demandada:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandada interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación[1] contra la sentencia condenatoria proferida el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

[1] *Si bien la Sentencia proferida por el Despacho fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la Derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.*

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d830b5947f457d5db32932946b32e67216b50cd96df4c19c84fa744fe832e810**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00289-00**
DEMANDANTE	**JIM WILMAR PINTO GUTIERREZ**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* **– *Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **3 de mayo de 2021** (f. 352 a 354), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **25 de mayo de 2021.**

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda dentro del término (f. 371 a 404)**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s)

demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

> *"2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*"

estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

> *"**Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, la entidad NO propuso ninguna excepción previa que deba ser resuelta, así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por parte la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.**

SEGUNDO: Señálese el día 1 de febrero de 2022, a las 9:30 am., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/12671467

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem.***

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrwPMMH2cxEojAbUC6d6M4BLjbBodwXPWOJluLZO5IjPA?e=BSrVAB

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

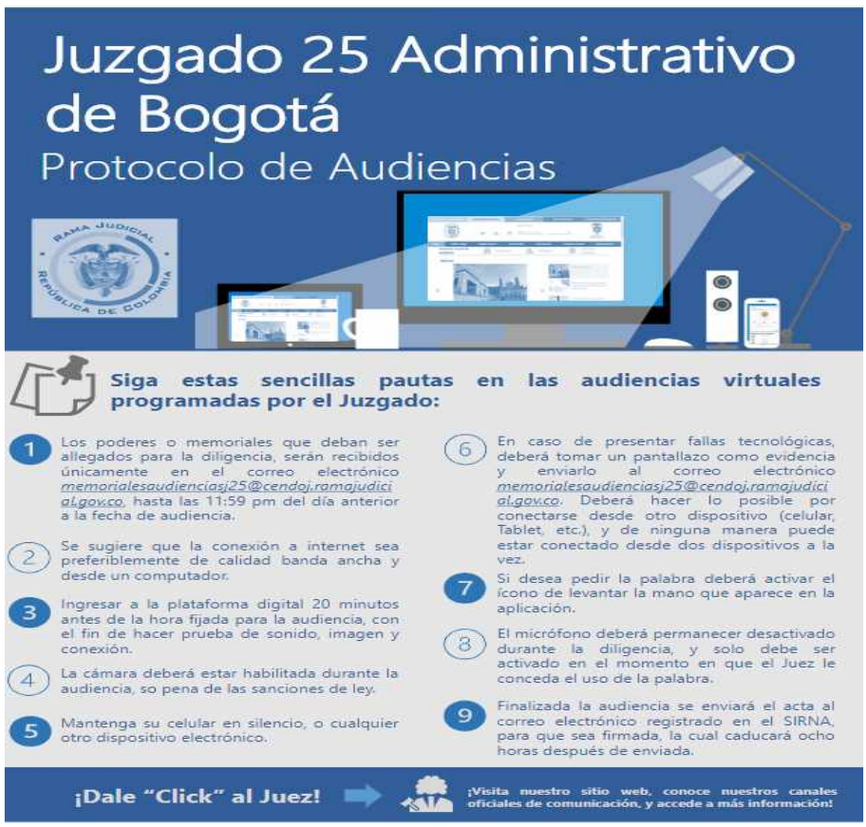

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fcc90606a3ddfbd82e162febf0acd3a95fe44ab5852f59e33fb26a1f5e7139**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2018-00465-00**
DEMANDANTE	**MAGDA LORENA BUITRAGO ESCOBAR**
DEMANDADO	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver el recurso apelación presentado por el apoderado de parte demandante (f.355 a 359) contra el auto del 16 de noviembre de 2021, que negó el decreto unas pruebas.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3° artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará **CORRER TRASLADO** del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, que negó el decreto de unas pruebas entre otras disposiciones, para que los demás sujetos procesales, se pronuncien dentro del término de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6dfabd30e1f8fa578f8eed05c8cccc1c08b9211e37de2a3828b63255f86352**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00098-00**
DEMANDANTE	**ANGEL GONZALEZ RIVERO**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se dispuso el decreto de una documental de oficio y la misma no ha podido ser recaudada, se hace necesario adoptar otras medidas, el despacho;

ORDENA Requerir a la doctora **LAURA XIMENA HERNANDEZ** en calidad de apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito nacional para que tramite ante DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL o la dependencia que corresponda los oficios que por secretaria se libren, con el fin de que aporte a este Estrado judicial lo siguiente;

- la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la **Resolución No. 264751 del 29 de mayo de 2019** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente 17345497 de 2019" a favor del señor ANGEL GONZALES RIVERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaria se libre.

La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **enviará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÌ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7c4b29689b585746303e385655309586af71c5302e44d08ddfb878cb0717a8**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00173-00**
DEMANDANTE	**MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO**
DEMANDADO	**INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES**
VINCULADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* **– *Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **5 de octubre de 2020** (f. 140 y 141), el Despacho admitió la presente demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES., la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el **13 de enero de 2021.**

La(s) parte(s) demandada(s) **CONTESTÓ la demanda dentro del término (f. 175 a 205 y 242 a 276)**

Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2021 se ordenó VINCULAR como demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

La secretaria adelanto la notificación de estas entidades el 20 de agosto de 2021 (f. 419), las cuales adjuntaron contestación en termino.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

> *"2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren

calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

> *"**Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con la norma trascrita, en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se advierte que, las excepciones previas fueron resueltas mediante auto del 2 de noviembre de 2021 (f. 508 a 513), así las cosas, se da por concluida esta etapa procesal.

.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, Ministerio de Educación Nacional y Bogotá D.C. –Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO: Señálese el día 27 de enero de 2022, a las 2:30 pm., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: https://call.lifesizecloud.com/12671248

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem.***

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjuRHzjwTwlPs-RfCNhR12kBdlUi_FV9S69q7JIDmBVqkg?e=F4DB0Q

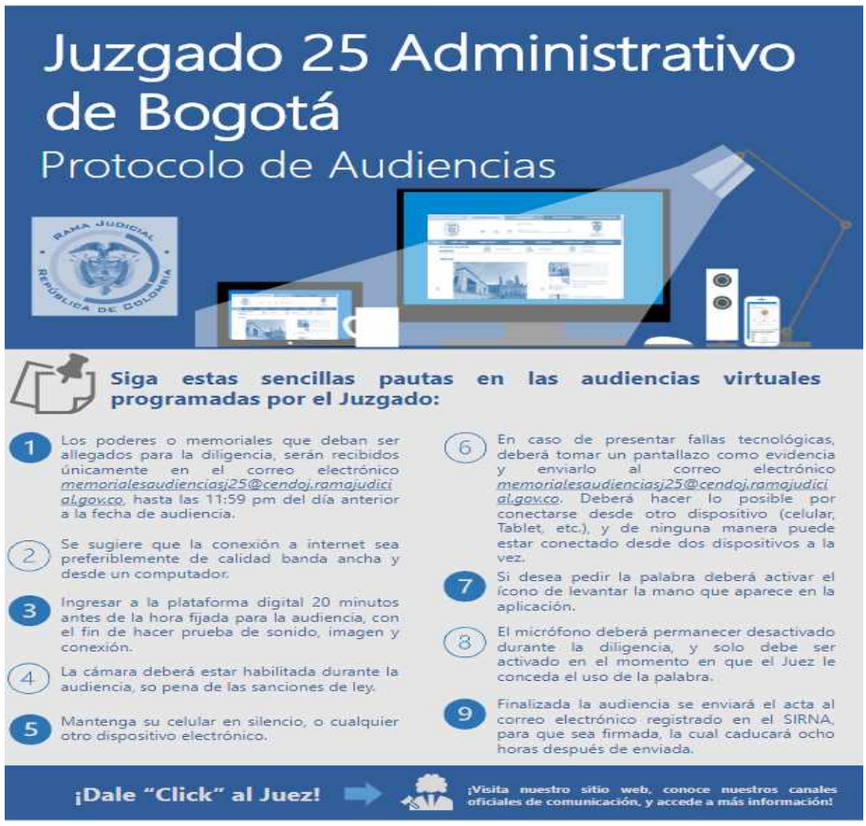

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6b80c58f4ad3482658f0e28658a873aca7104d5d81147bd038bb9e27a2dd0**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00249-00**
DEMANDANTE	**SANDRA PATRICIA PEÑUELA SALAVARRIETA**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera- Subsección A, que, en auto del 3 de noviembre de 2021, que ordenó devolver el expediente, para que proceda a dar el trámite del señalado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9be51974a97886ea405ac5965227d90a1cc32943e1b3db6b85d88cbc69ea9f**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00321-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	**LUZ AMPARO RUIZ GARCIA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Surtido el traslado ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2021 procede el Juzgado a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **ADRIANA CECILIA TARAZONA COPETE,** con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, que le definieron la situación de la pensión de vejez a la demandada.

A título de restablecimiento solicitó el reintegro a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

En la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

> *"(…)*
>
> *Solicitó se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021 mediante la cual Colpensiones reconoce una pensión de vejez sin tener en cuenta el total de las semanas efectivamente cotizadas, confirma la decisión adoptada y por último ordena la reliquidación e inclusión en nómina, respectivamente, lo cual en su liquidación arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde.."*

Como fundamentos de la solicitud adujo que, la Resolución respecto de la cual solicita la suspensión fue expedida sin el lleno de los requisitos legales, a PENSION DE VEJEZ reconocida en la Resolución demandada no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas, causando un perjuicio al erario público, señaló que el pago de una pensión en esas condiciones atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, indicó que la medida cautelar cumple con los requisitos del articulo 231 del CPACA.

III. DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la señora **LUZ AMPARO RUIZ GARCIA** por el termino de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronunciara al respecto.

El 12 de noviembre de 2021 se adelantó la notificación personal del auto que ordenó correr traslado al correo electrónico luzamparoru@gmail.com , suministrado por la demandante en el escrito de demanda y el 17 de noviembre de 2021 la demandada descorrió el traslado y al respecto señaló que, "*Reitero no soy persona deshonesta que pretenda defraudar o cometer irregularidades contra el estado, soy ciudadana correcta y cumplidora de mis deberes y de las normas que emita la ley. Esta situación se dio por una consulta que no tenía pretensión alguna, adicionalmente el dinero de las mesadas a las que tengo DERECHO no es del estado corresponde al ahorro realizado por mí durante mi vida laboral." adicionalmente señaló que en caso de tener que reintegrar dineros no hará oposición.*

IV. CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El **artículo 229 de la ley 1437 de 2011,** señala lo siguiente:

> ***"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.".*

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, establece:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos* ***procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente Susana Buitrago Valencia[1], analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

> *"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i)* ***análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***
> *…*
> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:*

---

[1] *Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.*

> *"**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**", es preciso **entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación** a fin que el decreto de esta medida cautelar **no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), **de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."** Negrillas del Juzgado.*

En el caso bajo consideración, se observa que mediante la Resolución SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, Colpensiones, reconoció pensión de vejez a favor de la señora RUIZ GARCIA LUZ AMPARO.

La parte demandante asevera que el acto administrativo es contrario a la Ley y que el pago de la prestación económica genera una afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema, porque la Resolución demandada no tuvo en cuenta la totalidad de las semanas efectivamente cotizadas

A partir de lo anterior, revisada la solicitud de medida cautelar, la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, el despacho considera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la SUB 23121 del 2 de febrero de 2021, toda vez que si bien la entidad señaló que es contraria a la Ley, dicho análisis solo podrá efectuarse en el curso del proceso, una vez se haya agotado la etapa probatoria correspondiente.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

Por otra parte, frente a la sostenibilidad financiera el Acto Legislativo 3 del 1 de julio de 2011 señaló:

> ***"ARTÍCULO 1o.** El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:*
>
> *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*
>
> *El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios*

básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

***PARÁGRAFO.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."*

Así las cosas, la sostenibilidad financiera *"… en realidad no es un principio constitucional sino un instrumento para la consecución de los fines del estado social y democrático de derecho…"*[2] motivo por el cual, *"no es válido concluir, en ese orden de ideas que la sostenibilidad financiera redefina los objetivos esenciales del estado de derecho, en tanto un instrumento de ese carácter no impone un mandato particular"*[3] en consecuencia, *"Puede ser comprendida, a lo sumo, como una medida de racionalización de la actividad de las autoridades, pero en todo caso sometida a la consecución de los fines para el cual fue consagrada en la Constitución"*[4], máxime cuando, *"en ninguno de los textos reformados o adicionados a la Constitución se hace referencia a que la sostenibilidad fiscal sea un "principio". Esa previsión solo está contenida en el título del Acto Legislativo 4 de 2011, el cual aunque pueda tener algún valor interpretativo, en modo alguno tiene la condición de disposición constitucional autónoma, en tanto no afecta el Texto Superior.*[5]*"*

Así las cosas, a partir de la citada disposición se generó un mecanismo de protección denominado incidente de impacto fiscal, orientado a que se modulen, modifiquen o difieran los impactos de las sentencias de las máximas Corporaciones que conlleven consecuencias negativas en las finanzas públicas, así mismo se señaló que bajo ningunas circunstancias la sostenibilidad fiscal puede ser invocada para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

En ese orden de ideas, se infiere que la medida cautelar solicitada, no es el medio pata deprecar la protección de la sostenibilidad financiera, cuando en el presente asunto solo se controvierte la legalidad de unos actos administrativos.

A partir de las anteriores consideraciones, se negará la medida cautelar solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

---

[2] Corte Constitucional expediente D-8690, sentencia C-288-12, 18 abril de 2012.
[3] ibidem
[4] ibidem
[5] ibidem

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39e5e16eb4e82110508ca29501ba3e3825f8d154a9e113593fe7654345e751**

Documento generado en 05/12/2021 10:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00374-00**
DEMANDANTE	**MARÍA INES CESPEDES TORRES**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MARÍA INES CESPEDES TORRES**, quien actúa a través de apoderada, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MARIA INES CESPEDES TORRES** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674cfb2aab4386f728514e0ad3c1afc150752f1ed514d15ed0689dad8432ba0f**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00377-00**
DEMANDANTE	**MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y Carmen Adriana Roa Castañeda**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y Carmen Adriana Roa Castañeda,** pretendiendo:

> *"Que se declarela nulidad de la Resolución RDP No. 17607del15 de julio de 2021, mediante la cual la UGPP resuelve Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BERNAL ZALAMEA GABRIEL ALFONSO(q.e.p.d.)a la señora MARIA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL, identificada con la C. C. No. 41.390.312 de Bogotá encalidad de cónyuge sobrevivientey de Carmen Adriana Roa Castañeda como compañera permanente.*
>
> *2.Que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 025950del 29 de septiembre de 2021,mediante la cualla UGPP decide acercadel recurso de apelaciónpresentado por la actoray que resuelve CONFIRMANDO entodas y cada de sus partes la Resolución No. 17607 del 15 de julio de 2021.*

A título de restablecimiento solicita se le reconozca la SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor GABRIEL ALFONSO BERNAL ZALAMEA (q.e.p.d.)

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. **SOBRE LA COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL, TERRITORIAL Y CUANTÍA**

Sobre la **competencia funcional** el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha dispuso:

> *"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre la competencia por **factor territorial** el artículo 156 de la Ley 1437 dispuso:

> *"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Sobre la competencia por **factor cuantía** el artículo 157 de la Ley 1437 dispuso:

> *ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Así las cosas, la demandante deberá subsanar lo referente a la estimación razonada de la cuantía atendiendo las reglas señaladas en los artículos citados.

2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 162 **la demanda deberá contener**:

> *ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. ***La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

La demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder, ya que se advierte que en el escrito de demanda mencionadas una serie de documentales, pero las mismas no fueron aportadas en su totalidad,

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

Sobre los **anexos de la demanda** el articulo 166 dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

La demandante deberá aportar las documentales señalas en la norma citada.

4. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (subraya por el Despacho).

La demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Así las cosas, la demandante deberá subsanar la demanda, adecuándola a la normativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento pleno a los requisitos contemplados para acudir a esta jurisdicción.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **MARÍA TERESA ORDOÑEZ DE BERNAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP y Carmen Adriana Roa Castañeda**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0becce74bff374f2b49d21c981b857101f55be3cefefa0efab244074c0f2400d**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00379-00**
DEMANDANTE	**STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO**
DEMANDADO(A)	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **STELLA DEL ROSARIO AGUDELO ROMERO,** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del

Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.911.204 y T.P. No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura (fl.1 archivo PDF 03poderes del expediente digital).

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb731caccc1b8bd856010b2317c552f2adf067c03dbc62534dda082c72da8c3**
Documento generado en 05/12/2021 10:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. N° **11001-33-35-025-2019-00-533-00**

Bogotá D.C, 6 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 25 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	**11001-33-35-025-2019-00-533-00**
Demandante	**MONICA ANDREA CARDEÑO MEJIA** legal.judicial.asuntosexternos@gimail.com
Demandado	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION.** **iur.notificacionesiudiciales@fiscalia.gov.co**
Auto Interlocutorio	872
Asunto	Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, asi como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró **MONICA ANDREA CARDEÑO MEJIA**, a través de apoderado judicial contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad del

acto administrativo contenido en el oficio No. 20193100022531 de 08 de marzo de 2019, del auto 164 de 2091 y de la resolución 2- 1105 de 10 de mayo 2019 proferida por la Subdirectora de Talentos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante las cuales se negó la petición de reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2013.

IV.CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído identificado con radicado No. **11001-33-35-025-2019-00-533-00.**

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **MONICA ANDREA CARDEÑO MEJIA,** contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACOIN,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado**,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **HERNANDO ROMERO ARENIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.575.299 y Tarjeta Profesional No. 92.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal**, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez